

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0112

Rad.: 110013120001-2022-00151-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de las señoras ANGÉLICA VEGA DE RIVERA y MARLY TATIANA BECERRA RIVERA.

II. HECHOS

Da cuenta la resolución de medidas cautelares, que un investigador del Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos del Casanare, pone en conocimiento la información brindada por una fuente humana no formal que indica que, desde el año 2002, la familia RIVERA VEGA, liderada por los señores GERMÁN RIVERA VEGA, MILLER RIVERA VEGA, ISLENY RIVERA VEGA y ANGÉLICA VEGA, hacen parte de una organización ilegal aliada con el “Loco Barrera”, y otros narcotraficantes, quienes han amenazado y desplazado a los habitantes del sector para cumplir con sus actividades que desarrollan principalmente en el Vichada (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 4).

Por lo anterior, bienes que aparecen a nombre de ANGÉLICA VEGA DE RIVERA y MARLY TATIANA BECERRA RIVERA, familiares cercanos a GERMÁN RIVERA

VEGA fueron vinculados al trámite extintivo, en tanto al parecer se hallan inmersos en las causales 1¹, 4² y 9³ del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En virtud de ello la Fiscalía 11 Especializada en la materia, mediante resolución del 28 de mayo de 2021 decretó cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, y «*toma de posesión de bienes y haberes*» sobre los activos involucrados en la investigación, entre ellos, los inmuebles de matrículas inmobiliarias 50C-1465392, 475-1975 y 475-3857 propiedad de ANGÉLICA VEGA DE RIVERA, y 475-13327, 475-13328 y 475-13329, propiedad de MARLY TATIANA BECERRA RIVERA.

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado judicial de las prenombradas ciudadanas solicita se realice control de legalidad a las medidas cautelares con fundamento en las causales 1^a, 2^a y 3^a del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En lo que concierne al primer *ítem*, asevera, el ente acusador no hizo referencia a elemento de juicio alguno que relacione a sus representadas con los supuestos de hecho que se atribuyen a la familia RIVERA VEGA, que permitan considerar que los bienes de aquellas tienen vínculo con las causales de extinción del derecho de dominio o su participación o autoría en esas actividades delictivas, por lo que, los argumentos de la Fiscalía resultan generales y abstractos (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fls. 13-14, archivo PDF).

Agrega que, “la existencia de los elementos mínimos de juicio ‘suficientes’ para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, derivan del contenido de un informe de policía judicial y de la información entregada por una fuente no formal elementos que solo pueden considerarse como criterios orientadores de la investigación (...). Estos no constituyen elementos de juicio, o medios de prueba admitidos por la norma extintiva para ser considerados como suficientes en dicha afectación, y son tan insuficientes como se advirtió, que su fundamento desvía sobre hechos y sentencias o actividades

¹ Los que sean producto directo o indirecto de actividad ilícita.

² Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas.

³ Los que sean de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

relacionadas con otras personas distintas de mis defendidas (...)” (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 14, archivo PDF).

De otra parte, señala, *“no puede atribuirse la existencia de causales de manera indiscriminada como se ha hecho por el ente investigador, atribuyendo la concurrencia de tres causales 1, 4 y 9 sin desarrollar las circunstancias que individualmente comporta el origen o la destinación de cada uno de esos bienes, para que se asegure la posibilidad de ejercer control judicial de la decisión en ejercicio de la garantía de contradicción y refutación sobre las consideraciones de la Fiscalía para afectar el derecho”*.

Frente a la causal segunda, puntualiza que, la resolución confutada afecta el derecho de propiedad sin realizar un análisis individualizado para cada bien, además, de imponer sin un previo test de razonabilidad y proporcionalidad las tres medidas a todos los bienes cuestionados; no obstante que las finalidades expuestas en la decisión podían ser conjuradas por la medida de suspensión de poder dispositivo, sin acudir al embargo y secuestro de los bienes (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fl. 18, archivo PDF).

En lo que concierne a la causal tercera, acota que, *“[s]i bien para el caso de mis representadas se infiere -porque no se desarrolla de manera suficiente este argumento- : que a partir de incrementos patrimoniales no justificados y su vínculo familiar con GERMÁN RIVERA VEGA estos bienes tienen probablemente un origen espurio y/o que provienen del ejercicio de actividades ilícitas, o que siendo lícita su procedencia fueron mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia; este debe estar sustentado a partir de elementos suficientes que demuestren ese vínculo (...)*”, pues, en la providencia en cuestión no se desarrollan los contenidos fácticos a partir de los cuales se atribuyen las causales de extinción 1, 4 y 9 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014.

Corolario de lo precedente, pide el abogado de manera principal, se declare la ilegalidad de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, y *“toma de posesión de bienes y haberes”*; en subsidio, dejar vigente únicamente la primera cautela. (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, fls. 21-22, archivo PDF).

IV. LOS INTERVINIENTES

Surtido el traslado previsto en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, los sujetos procesales **guardaron silencio**.

V. BIENES INVOLUCRADOS

1. De propiedad de **ANGÉLICA VEGA DE RIVERA**, los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:
 - **50C-1465392**, predio urbano ubicado carrera 21 No. 9-31 de Bogotá, D.C., local 1031.
 - **475-3857**, predio rural El Mirador, vereda Banco de la Cañada.
 - **475-1975**, predio rural La Palmita, vereda La Cañada.
2. De propiedad de **MARLY TATIANA BECERRA RIVERA**:
 - **475-13327**, predio rural La Primavera, lote 1, vereda El Banco.
 - **475-13328**, predio rural La Primavera, lote 2, vereda El Banco.
 - **475-13329**, predio rural La Primavera, lote 3, vereda El Banco.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, como quiera que, del análisis del proceso se pudo establecer que existen bienes que se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el conocimiento y juzgamiento del presente proceso sí corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de

que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁴.

4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.

4.1. El apoderado de las señoras ANGÉLICA VEGA DE RIVERA y MARLY TATIANA BECERRA RIVERA postula el control de legalidad a la totalidad de las medidas cautelares decretadas en resolución de 28 de mayo de 2021, sobre los inmuebles de las prenombradas, aduciendo como eje transversal de lo deprecado la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del patrimonio de aquellas con causales de extinción de dominio; así mismo, que la materialización de las medidas cautelares no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines, y que dicha decisión no fue motivada (causales 1ª, 2ª y 3ª de ilegalidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014).

Acorde con la providencia en cita, los bienes objeto de este trámite fueron afectados con medidas cautelares, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación estableció que las propietarias de estos tienen relación familiar con GERMÁN RIVERA VEGA, quien se declaró culpable del delito de «concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína», ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, siendo condenado a 11 años y 2 meses de prisión (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 53).

En efecto, en lo que concierne al *ítem* 1º del Código de Extinción de Dominio, en primera medida, se tiene el caso de la señora ANGÉLICA VEGA DE RIVERA, progenitora del prenombrado RIVERA VEGA, la cual, conforme a documentación allegada al plenario, se anota que registra un incremento patrimonial a partir del año 2004, periodo en el que se estima que su hijo se dedicaba al tráfico de estupefacientes

⁴ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

(Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 55-58).

Para arribar a dicha conclusión, se relacionaron escrituras públicas de diversos inmuebles, así como declaraciones de renta y declaraciones bimestrales de impuestos sobre las ventas – IVA de los años 2007 a 2014, registrando la afectada como actividad económica rentista de capital (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 56)

Sobre el particular, el ente acusador trajo como ejemplo -de la base de datos allegadas en formato Excel- la declaración de renta presentada por la señora VEGA DE RIVERA en el año 2006, pues allí se plasmó como ingresos por arrendamiento la suma de \$52.600.000 y pasivos por -\$220.000.000. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 56-57), empero:

“Atendidas las respectivas escrituras públicas de compraventa, la señora ANGÉLICA VEGA DE RIVERA, se reitera, pagó en el año 2006 la suma de \$501.038.000 en efectivo. Entonces si no adquirió créditos con el sistema financiero y solo tuvo ingresos por \$52.600.000, de dónde obtuvo ese dinero” (Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 57). [subraya del despacho]

A más de ello, se cuenta con consulta UIAF registra ROS -Reporte de Operaciones Sospechosas- para el 6 de febrero de 2005, en donde se consignaron transacciones de giros procedentes de España (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 57).

Ahora, respecto de la señora MARLY TATIANA BECERRA RIVERA, hija de ISLENY RIVERA VEGA, hermana de GERMÁN RIVERA VEGA y aparente testaferro de éste; se informó que, a la edad de 19 años declaraba renta -año 2004-, reportando como actividad económica rentista de capital, con un patrimonio bruto de \$260.000.000 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 77-78).

En relación con la prenombrada, también se arrimaron al plenario escrituras públicas de compra de predios, declaraciones de renta y registros en Datacrédito (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 78).

Estos, los fundamentos que llevaron al instructor a considerar la posible existencia de conexidad de los bienes raíces en cuestión con las actividades ilícitas desarrolladas por Germán Rivera vega, quien, se itera, fue condenado por un tribunal en los Estados Unidos por tráfico de estupefacientes; circunstancias conjuntas que resultan suficientes para establecer el probable vínculo de los mencionados predios con causales de extinción de dominio, con independencia de que sus actuales propietarias no hayan obtenido los recursos para la compra del mismo a partir de la ejecución de delitos, o tan siquiera estén directamente relacionadas con la comisión de conductas punibles.

De ahí que, más allá de la argumentación en contra que tenga el profesional del derecho respecto de los informes y de las fuentes no formales arrojadas al expediente, se cuenta con sendos medios suasorios que, indiciariamente, permiten colegir que los activos involucrados tienen origen en recursos ilícitos y/o forman parte de un incremento no justificado ora son producto de la mezcla de bienes lícitos e ilícitos y que, quienes hoy aparecen como dueños actúan en calidad de prestanombres simulando así la titularidad del verdadero adquirente que los obtuvo con capitales de dudosa procedencia.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de**

juicio suficientes” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por el abogado de conformidad a dicha causal.

4.1.2. Con todo, aún debe establecerse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas impuestas -causales 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014-.

Al respecto, observa el Despacho que, en la resolución que se examina, el ente persecutor tras enunciar entre otros acápites, los antecedentes procesales, los fundamentos de hecho y de derecho, la identificación de los bienes -33 inmuebles, una sociedad, 2 vehículos y semovientes (50)-, las causales de extinción de dominio, el espeso material probatorio y enarbolar unas consideraciones, determinó que las medidas impuestas eran razonables, necesarias, y proporcionales.

En primer plano, el delegado de la Fiscalía expuso que se impone la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los bienes cuestionados, como quiera que, concurren las causales 1ª, 4ª y 9ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl., 81).

Frente al embargo acotó, que en atención a que los bienes, al parecer, fueron adquiridos con recursos provenientes de actividades espurias, o hacen parte de incrementos patrimoniales derivados de las mismas y utilizados para dar apariencia de legalidad a tales actividades, era **necesario** ordenar la medida. De igual manera, dijo, la misma se torna **razonable** para el cumplimiento de los fines de la investigación y es **proporcional** en la medida que es la más adecuada para evitar que se constituyan derechos que puedan ser reclamados por terceras personas (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls., 81-82).

En cuanto a la medida de secuestro, exhibió que, es **razonable** y **proporcional** y evita que los bienes sufran deterioro o destrucción y se garantice su mismidad, al tiempo añadió: “*la medida cautelar de secuestro es razonable y adecuada por existir una razón lícita para su ejecución por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen*

usufructuándolos a sabiendas del origen ilícito de cada uno de ellos, y/o potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; asimismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro o destruidos por parte de terceros” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl., 82).

Respecto de la **proporcionalidad**, arguyó que se presume que los bienes fueron adquiridos por los afectados sin tener la capacidad económica, con conocimiento que se estaban ocultando bienes que provenían de las actividades protervas desarrolladas por RIVERA VEGA, por ello, debe procederse a su aprehensión física con el fin de impedir que se sigan usufructuando directamente y/o que a través de terceras personas se continúe ejerciendo su posesión, uso y goce del bien (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2016-08127 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl., 83).

Por lo anterior, considera esta Oficina Judicial que, los razonamientos esbozados por la Fiscalía surgieron de la estimación y análisis del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, que permiten considerar el probable vínculo de todos los bienes afectados con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º, y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, “[l]os que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”, “[l]os que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”, y “[l]os de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”.

En ese entendido, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el profesional del derecho, cuando quiera que, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, este Estrado Judicial avizora que, por un lado, la gravedad y envergadura de la situación fáctica que originó la actuación, se compaginan con el estándar de aplicabilidad que corresponde a cada uno.

De otro, porque, pese a que la Fiscalía no fue prolija o extensa en sus disertaciones, cumplió con la carga de analizar la convergencia de tales axiomas con sustento adecuado, todo, bajo premisas que no partieron del capricho de la Entidad o de meras especulaciones o disertaciones subjetivas o infundadas, como lo indica el defensor, sino de elementos

mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones. Por ende, la resolución expedida fue debidamente fundamentada.

A la postre, se tiene que, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y el secuestro se tornan imperiosas en procura de evitar que todos los bienes *sub judice*, sean negociados, gravados o transferidos, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad.

Situación que cobra especial importancia entratándose de bienes que, presuntamente, fueron adquiridos con ocasión a la actividad ilícita desplegada por GERMÁN RIVERA VEGA, y de quien, al parecer, figuran bienes en titularidad de familiares o de terceros, sin obrar justificación en la adquisición de esos patrimonios; situación de la que, tal como fue develado con antelación, obran elementos mínimos de juicio que apuntalan a dicha posibilidad.

Aunado a ello, no se demostró, ni se probó circunstancia alguna por la que resulte procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues, el abogado defensor simplemente manifiesta que se aplican todas las limitaciones al dominio de manera indiscriminada; no obstante, las finalidades expuestas pueden ser conjuradas con la suspensión del poder dispositivo, al tiempo que se refiere al deterioro que puede sufrir el patrimonio en manos de terceros, como la SAE, que omite cumplir sus funciones de manera eficiente y eficaz; argumentos que, en realidad, no refutan la situación fáctica y probatoria que tuvo en cuenta la Fiscalía para decretar las cautelas.

Contrario sensu, se evidencia que los razonamientos esbozados por el instructor surgieron de la consideración y análisis exhaustivo del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes, los cuales permiten considerar, no solo que la imposición de los gravámenes fue debidamente sustentada, sino que resultan adecuados, razonables, necesarios y proporcionales, en procura del cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, en contraposición a lo alegado por el defensor, no es menester que la Fiscalía desarrolle una motivación puntual frente a cada bien cuestionado, siempre y

cuando se atiende el cumplimiento de la carga argumentativa que le corresponde al delegado fiscal, tal como acaece en el presente asunto.

Además, las particularidades del caso que involucra múltiples activos -33 inmuebles, una sociedad, 2 vehículos y semovientes (50)- investigados en razón de un evento fáctico similar, torna factible un análisis en la forma esgrimida por la Fiscalía con el fin de evitar argumentos innecesariamente repetitivos, eso sí, sin desconocer que pueden presentarse situaciones que, al diferir del contexto general, ameriten ser consideradas de manera independiente.

Concomitante a ello, se advierte que la resolución expedida fue debidamente fundamentada para el cumplimiento de los fines consagrados en la Ley, emergiendo clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron a la funcionaria a imponer las cautelas.

Vale anotar igualmente que, las medidas que limitan el dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio puedan ser ejecutados. Específicamente, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de aquellas medidas para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues estas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que alleguen las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos del abogado en punto de la ajenidad de los bienes afectados frente a las actividades espurias, al tiempo que se concretará lo relativo a la concurrencia concomitante o no de las causales de extinción de dominio atribuidas por el instructor, toda vez que, se itera, lo visto en este estadio opera de manera provisional y preventiva, correspondiendo su definición a una etapa posterior del proceso, el juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la discusión probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión y así, decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

En consecuencia, advierte esta Funcionaria, a partir del estudio de la resolución de 28 de mayo de 2021, que la decisión de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, no solo fue adecuadamente motivada por el ente acusador, sino que los gravámenes emergen necesarios, razonables y proporcionales para el cumplimiento de su teleología. *Ergo*, tampoco resultan configuradas, en este caso, las causales 2° y 3° de ilegalidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Bajo estos derroteros, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **50C-1465392, 475-3857, 475-1975**, propiedad de **ANGÉLICA VEGA DE RIVERA, 475-13327, 475-13328 y 475-13329**, que figuran a nombre de **MARLY TATIANA BECERRA RIVERA**, relacionados en el acápite V de la presente providencia, impuestas mediante resolución de 28 de mayo de 2021, por la Fiscalía 11 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, se advierte que, si bien el defensor también solicita se declare la ilegalidad de la cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica; en la providencia censurada se determina que dicha imposición recae únicamente sobre personas jurídicas diferentes a los bienes objeto del presente trámite incidental.

Ejecutoriada esta decisión, deberá anexarse la presente actuación al radicado No. 2021-048-3, adelantado por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que, actualmente, se adelanta la etapa de juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

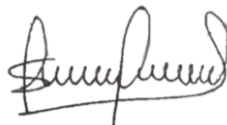
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **50C-1465392, 475-3857, 475-1975**, propiedad de ANGÉLICA VEGA DE RIVERA, **475-13327, 475-13328** y **475-13329**, que figuran a nombre de MARLY TATIANA BECERRA RIVERA, relacionados en el acápite V de la presente providencia, impuestas mediante resolución de 28 de mayo de 2021, por la Fiscalía 11 Delegada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **ANEXAR** la presente actuación al radicado No. 2021-048-3, adelantado por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que, actualmente, se adelanta la etapa de juicio.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez